



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-149/2021 Y  
SUP-REC-150/2021 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** PARTIDO POLÍTICO  
SOMOS Y OTRO

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIAS:** GABRIELA FIGUEROA  
SALMORÁN Y ROXANA MARTÍNEZ  
AQUINO

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.<sup>2</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> dicta sentencia en el sentido de **revocar** la resolución emitida por la Sala responsable en el juicio SG-JRC-9/2021, así como **confirmar** la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,<sup>4</sup> con base en las consideraciones desarrolladas en el presente fallo.

## ANTECEDENTES

**1. Aprobación del financiamiento público.** El catorce de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>5</sup> aprobó el acuerdo IEPC-ACG-018/2020, mediante el cual determinó el monto total del financiamiento público estatal de los partidos políticos nacionales y locales y de gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes para el Proceso Electoral 2020-2021.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente Sala Guadalajara, Sala Regional o Sala responsable.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas se referirán a este año, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Tribuna local.

<sup>5</sup> A continuación, Instituto local.

## **SUP-REC-149/2021 Y SUP-REC-150/2021 ACUMULADOS**

**2. Inicio del proceso electoral.** El quince de octubre siguiente, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales en Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

**3. Distribución del financiamiento público.** El veintiuno de diciembre posterior, mediante acuerdo IEPC-ACG-076/2020, el Instituto local aprobó la distribución del financiamiento público estatal para el ejercicio dos mil veintiuno, entre partidos políticos nacionales y locales, así como para gastos de campaña electoral de candidaturas independientes en el proceso electoral 2020–2021.

**4. Recursos locales.** En contra de ese acuerdo, el veintiocho de diciembre siguiente, los partidos políticos locales Hagamos y Somos, respectivamente, interpusieron recursos de apelación que fueron registradas en el Tribunal local con las claves RAP-001/2021 y RAP-003/2021, respectivamente.

**5. Sentencia en los recursos de apelación RAP-001/2021 y RAP-003/2021.** El cinco de febrero, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC-ACG-076/2020, para que el Instituto local emitiera otro en el que realizara la distribución del financiamiento público estatal para el ejercicio dos mil veintiuno, entre los partidos políticos nacionales y locales, así como para gastos de campaña electoral de las candidaturas independientes en el proceso electoral local 2020-2021, observando para los partidos políticos locales, lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.<sup>6</sup>

**6. Juicio federal.** En contra de la sentencia referida en el numeral anterior, el nueve de febrero, el Partido Acción Nacional<sup>7</sup>, a través de su representante, promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente LGPP.

<sup>7</sup> En lo sucesivo, PAN.



fue registrado en el índice de la Sala Guadalajara con la clave **SG-JRC-9/2021**.

**7. Acuerdo emitido en cumplimiento IEPC-ACG-024/2021.** El once de febrero, en cumplimiento a las sentencias emitidas por el Tribunal local, en los recursos RAP-020/2020 y RAP-002/2021 acumulados, y RAP-001/2021 y RAP-003/2021 acumulados, emitió un nuevo acuerdo en el que realizó un nuevo cálculo para el financiamiento de los partidos políticos locales y, por otra parte, otorgó financiamiento a favor de los partidos del Trabajo<sup>8</sup> y de la Revolución Democrática<sup>9</sup>, los cuales si bien no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados locales de mayoría relativa, conservan su registro como partidos nacionales con acreditación local.

**8. Sentencia impugnada.** El tres marzo, la Sala responsable emitió sentencia en el juicio **SG-JRC-9/2021**, en el sentido de revocar la resolución impugnada y confirmó el acuerdo IEPC-ACG-076/2020.

### **9. Recursos de reconsideración**

**9.1. Demandas.** El seis y siete de marzo, Somos y Hagamos, respectivamente, interpusieron sendos recursos de reconsideración contra la sentencia de la Sala responsable.

**9.2. Integración y turno.** Recibidas las constancias, el siete de marzo, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-REC-149/2021 y SUP-REC-150/2021, y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

**9.3. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, los recursos fueron admitidos a trámite y se ordenó cerrar instrucción.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación, toda vez que se trata de dos recursos de

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo, PT.

<sup>9</sup> En adelante, PRD.

## **SUP-REC-149/2021 Y SUP-REC-150/2021 ACUMULADOS**

reconsideración interpuestos contra una sentencia emitida por una Sala Regional del TEPJF, cuya competencia para resolver le corresponde en forma exclusiva.<sup>10</sup>

**SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia.** La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos a través de videoconferencia.

**TERCERA. Acumulación.** Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, al existir identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en la resolución reclamada.<sup>11</sup>

Por ese motivo, así como por economía procesal, procede que el recurso de reconsideración SUP-REC-150/2021 se acumule al SUP-REC-149/2021, al ser el primero que se registró en la Sala Superior, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.<sup>12</sup>

**CUARTA. Tercero interesado.** Esta Sala Superior considera que no es procedente reconocer el carácter de tercero interesado con el que pretende comparecer el PT en el SUP-REC-150/2021, porque no cuenta con un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el de los recurrentes, como lo establece el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

Ello, porque de la lectura de su escrito se advierte que su pretensión es acorde con la de los recurrentes, porque busca que se revoque la sentencia

---

<sup>10</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 64 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>11</sup> Ello al tratarse de la misma demanda.

<sup>12</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



impugnada, a efecto de que se deje vigente el acuerdo IEPC-ACG-024/2021 emitido por el Instituto local en cumplimiento de la sentencia recaída a las impugnaciones interpuestas por los partidos Somos y Hagamos, en donde también se dio cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente RAP-020/2020 y RAP-002/2021 acumulados, en el cual se ordenó otorgar financiamiento público al PT y PRD, porque aun cuando no obtuvieron en la elección inmediata anterior de diputados locales de mayoría relativa el tres por ciento de la votación válida emitida, conservan su registro como partido nacional con registro local, de ahí que no se le reconozca ese carácter.

**QUINTA. Procedencia.** Los recursos de reconsideración cumplen con los requisitos generales y especial de procedibilidad, conforme con lo siguiente.<sup>13</sup>

#### **1. Requisitos generales.**

**1.1. Forma.** En las demandas se precisa la autoridad responsable, la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa.

**1.2. Oportunidad.** Los recursos se interpusieron dentro del plazo de tres días,<sup>14</sup> porque la sentencia impugnada se notificó por estrados el tres de marzo y personalmente, el siguiente cuatro al partido Hagamos, por lo que, si las demandas fueron presentadas el seis y siete posteriores, respectivamente, es evidente su oportunidad.

**1.3. Legitimación e interés jurídico.** Los partidos políticos locales están legitimados para promover estos recursos de reconsideración. Asimismo, cuentan con interés jurídico, porque la sentencia impugnada revocó la del Tribunal local que les había concedido su pretensión de que el cálculo del financiamiento que les correspondía debía hacerse con base en la Constitución local vigente en dos mil diecisiete.

---

<sup>13</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 2, inciso a), 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), 63, 65, 66, párrafo 1, inciso a) y 68 de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios

## **SUP-REC-149/2021 Y SUP-REC-150/2021 ACUMULADOS**

**1.4. Personería.** Quienes suscriben las demandas cuentan con personería. En el SUP-REC-149/2021, la demanda es suscrita por Adriana Judith Sánchez Mejía, en su carácter de Secretaria General en funciones de Presidenta del partido local Somos.<sup>15</sup> Respecto del SUP-REC-150/2021, la demanda la suscribe Diego Alberto Hernández Vázquez, quien es el Representante Propietario ante el Instituto local del partido Hagamos.<sup>16</sup>

**1.5. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la sentencia impugnada.

**2. Requisito especial.** El recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria al orden constitucional.<sup>17</sup>

Asimismo, la Sala Superior ha considerado, conforme a su jurisprudencia, que la inaplicación de la norma puede darse de forma expresa o implícita. Se considera implícita cuando del contexto de la sentencia se advierte que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.<sup>18</sup>

En el caso, los partidos recurrentes plantean que al confirmar el acuerdo IEPC-ACG-076/2020 en sus términos, la Sala responsable inaplicó implícitamente el artículo 13, fracción IV, inciso a) de la Constitución local de dos mil diecisiete, el cual, aducen, era el aplicable para determinar el monto del financiamiento público para los partidos políticos locales, al ser la norma acorde al artículo 51 de la LGPP.

**SEXTA. Estudio de fondo.** La pretensión esencial de los partidos recurrentes consiste en que se revoque la sentencia, al afirmar tener derecho a recibir financiamiento público en términos del artículo 13, fracción

---

<sup>15</sup> Lo cual acredita con el Acuerdo administrativo emitido por el Instituto local el veinticinco de febrero del año en curso.

<sup>16</sup> Carácter que también le reconoció la Sala responsable al rendir su informe circunstanciado.

<sup>17</sup> Con base en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios.

<sup>18</sup> La Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia que la inaplicación, implícita o explícita, de normas generales, normas partidistas o normas consuetudinarias, hace procedente el recurso de reconsideración. Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.



IV, inciso a) de la Constitución local de dos mil diecisiete, que remite directamente al diverso 51 de la LGPP.

La litis en el presente asunto consiste en determinar cuál es la fórmula que el Instituto local debe aplicar para el cálculo del **monto total** del financiamiento público estatal para partidos políticos locales para el ejercicio dos mil veintiuno:

- a. Considerar el **número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local**, a la fecha de corte de julio de cada año, y multiplicarlo por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la UMA vigente para la región en la cual se encuentre la entidad federativa (artículo 13, numeral IV, inciso a), de la Constitución local de dos mil diecisiete que remite al diverso 51, párrafo 1, fracción 1, y párrafo 2, inciso a), de la LGPP); o
- b. En años electorales, considerar el **número total de los votos válidos obtenidos en la elección a diputados**, y multiplicarlo por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la UMA vigente para la región en la cual se encuentre la entidad federativa (artículo 13 de la Constitución de Jalisco, motivo de la reforma de dos mil veinte).

Resulta importante destacar que en el caso no es materia de controversia que los partidos políticos recurrentes son de nueva creación y que, en ese carácter, les corresponde recibir como financiamiento el dos por ciento del “monto total” que resulte de la aplicación de una de las dos fórmulas referidas, de ahí que la constitucionalidad de ese porcentaje no forma parte de la litis.<sup>19</sup>

### **Decisión**

Esta Sala Superior considera que debe revocarse la sentencia impugnada, toda vez que la responsable, al determinar la validez del acuerdo del Instituto local IEPC-ACG-076/2020, inaplicó implícitamente el artículo 13, numeral IV, inciso a), de la Constitución local de dos mil diecisiete, que es la norma que debía aplicarse para el cálculo del financiamiento que corresponde a

---

<sup>19</sup> Incluso en sus demandas así lo refieren los propios partidos recurrentes.

## **SUP-REC-149/2021 Y SUP-REC-150/2021 ACUMULADOS**

los partidos políticos locales, al ser acorde con lo dispuesto en el artículo 51 de la LGPP, conforme a las consideraciones siguientes:

### **a) Marco normativo que rige el financiamiento público**

Los artículos 41 y 116 constitucionales; 50, 51 y 52 de la LGPP, contienen las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Particularmente tratándose del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, la normatividad prevé que se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público a razón del dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanente.

Por otra parte, en materia de financiamiento, las entidades federativas tienen cierta libertad de configuración legislativa;<sup>20</sup> no en forma independiente, pero sí para ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas, en el marco de las bases constitucionales

---

<sup>20</sup> Se advierte de la interpretación sistemática de los artículos 41 y 116, fracción IV, constitucionales.



establecidas en la Constitución federal y de conformidad con las leyes generales de la materia, en particular la LGPP, y las Constituciones y leyes estatales en materia electoral.

Con base en lo anterior, en Jalisco han existido dos reformas<sup>21</sup> recientes al artículo 13 de la Constitución local que impactan directamente en la fórmula para el cálculo de financiamiento. La primera se publicó el dos de junio de dos mil diecisiete y la segunda el primero de julio de dos mil veinte.<sup>22</sup>

Diversos partidos políticos promovieron acciones de inconstitucionalidad<sup>23</sup> en las que solicitaron la invalidez de varias de las disposiciones del Decreto de reforma de dos mil veinte, entre otras, del artículo 13, conforme al cual el financiamiento público ordinario de los partidos políticos locales debe calcularse, en años electorales, con base en la votación válida de la elección de Diputados.

El veintinueve de septiembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>24</sup> al resolver las acciones de inconstitucionalidad 165/2020 y acumuladas,<sup>25</sup> por unanimidad de once votos,<sup>26</sup> declaró la invalidez del artículo 13, fracción IV, inciso a), de la Constitución de Jalisco, motivo de la reforma de dos mil veinte, en la porción normativa que **dice “estatales que mantengan su registro, así como los”**.

A partir de lo anterior, la SCJN declaró la invalidez de la disposición normativa referida.<sup>27</sup>

---

<sup>21</sup> En el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

<sup>22</sup> Mediante el decreto 27917/LXII/20, por el que se reforman los artículos 6, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 37, 73, 74, 75 y 76 de la Constitución Política del Estado de Jalisco en Materia Electoral.

<sup>23</sup> Partidos políticos Somos de Jalisco, Morena y de la Revolución Democrática, demandando la invalidez de los decretos 27917/LXII/20 y 27923/LXII/20, en los que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política y del Código Electoral, ambos del estado de Jalisco.

<sup>24</sup> En adelante SCJN.

<sup>25</sup> A la fecha, aún pendiente de emitirse el engrose respectivo. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272712> consultada a las 19:02 del 18 de febrero de 2021.

<sup>26</sup> El Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente, proponiendo una invalidez extensiva; la Ministra Esquivel Mossa, también por la invalidez extensiva y el Ministro Franco González Salas, con voto concurrente.

<sup>27</sup> “PRIMERO. Son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. SEGUNDO. Se sobresee respecto del artículo 13, fracción VII, párrafo último, en su porción normativa ‘partidos e instituciones’, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto 27917/LXII/20, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte, en términos del considerando tercero

## SUP-REC-149/2021 Y SUP-REC-150/2021 ACUMULADOS

Sustentó la invalidez en que la reforma establecía porcentajes distintos a los previstos en el artículo 51, numeral 1, inciso a), de la LGPP, para determinar el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias de los partidos políticos estatales.

En la porción normativa declarada inválida, se establecía que el financiamiento se obtendría multiplicando el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, mientras que antes de la reforma, se utilizaba el sesenta y cinco por ciento.

Declaró la reviviscencia de la porción normativa anterior a la reforma declarada inválida —al ser de redacción similar y establecer idénticos porcentajes a la LGPP—.

Por otra parte, declaró la validez del inciso d) fracción IV artículo 13,<sup>28</sup> señalando que el legislador jalisciense retomó la misma configuración a la

---

de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 13, fracciones IV, inciso a), en su porción normativa 'estatales que mantengan su registro, así como los', y VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto 27917/LXII/20, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte y del artículo transitorio tercero del referido decreto, así como de los artículos 19, numeral 1, fracción III, 20, numeral 1, en su porción normativa 'el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que ya fueron asignados al partido político que obtuvo el porcentaje más alto de votación efectiva, así como', 260, numeral 2, en su porción normativa 'a las instituciones, a los propios partidos o', y 449 bis, fracción XIII, en su porción normativa 'instituciones o los partidos políticos', del Código Electoral del Estado de Jalisco, reformados mediante el Decreto 27923/LXII/20, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco, de conformidad con los considerandos noveno, noveno, tema 3.1, décimo primero y décimo cuarto de esta determinación. CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 13, fracción IV, incisos a), en su porción normativa 'nacionales que mantengan su acreditación en el estado, después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias por lo que en los años que no se celebren elecciones en el estado, se fijara anualmente multiplicando el padrón electoral local, por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización', y d), 20, fracciones I y III, y 73, fracción IV, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformados mediante el referido Decreto 27917/LXII/20, y 12, numerales 1, 4 y 6, y 19, numeral 1, fracción II, incisos del b) al e), del Código Electoral del Estado de Jalisco, reformados mediante el Decreto 27923/LXII/20, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte, con fundamento en lo expuesto en los considerandos noveno, tema 3.2, décimo y décimo segundo de esta ejecutoria. **QUINTO. Se determina la reviviscencia del artículo 13, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Jalisco, previo a su reforma mediante el Decreto 27917/LXIII/20, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de julio de dos mil veinte, tal como se precisa en el considerando décimo quinto de este fallo.** SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

<sup>28</sup> d) Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o acreditación con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado su registro o acreditación legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a financiamiento otorgándole a cada partido político el 2% del monto, que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para el gasto de campaña un monto equivalente al 50% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias



establecida en la LGPP para el caso del cálculo de financiamiento público para los partidos de nueva creación.

Lo determinado por la SCJN implica la vigencia del artículo 13, fracción IV, inciso a) de la Constitución de dos mil diecisiete, conforme al cual el financiamiento público para partidos políticos locales que mantengan su registro después de cada elección, se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

### ***Contexto del caso***

Expuesto la normativa vigente, resulta pertinente precisar que el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, se registró el partido político Encuentro Social Jalisco, con efectos a partir del primero de agosto siguiente;<sup>29</sup> sin embargo, el catorce de julio de dos mil veinte, el Instituto local aprobó el cambio de denominación de ese partido para ostentarse y quedar registrado como “Somos”.<sup>30</sup>

Por otra parte, el partido político Hagamos obtuvo su registro el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, con efectos a partir del primero de octubre siguiente.<sup>31</sup>

### ***Cálculo del financiamiento a los partidos políticos***

El acto originariamente controvertido en la cadena impugnativa es el Acuerdo IEPC-ACG-76/2020, mediante el cual el Instituto local distribuyó el financiamiento público estatal para el ejercicio dos mil veintiuno entre partidos políticos nacionales y locales, gastos de campaña electoral de candidaturas independientes en el proceso electoral 2020–2021.

Del acuerdo se advierte, entre otros aspectos, lo siguiente.

---

permanentes le hayan correspondido; dichas cantidades, serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surte efectos el registro o acreditación y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año. Así mismo participaran del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público, solo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

<sup>29</sup> Mediante acuerdo IEPC-ACG-021/2019.

<sup>30</sup> Mediante acuerdo IEPC-ACG-015/2020.

<sup>31</sup> mediante acuerdo IEPC-ACG-025/2020 del Instituto local.

## SUP-REC-149/2021 Y SUP-REC-150/2021 ACUMULADOS

-El Instituto local consideró el “monto total” del financiamiento público estatal aprobado para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes para dos mil veintiuno,<sup>32</sup> mediante el diverso Acuerdo IEPC-ACG-18/2020 de catorce de agosto de dos mil veinte, en los términos que se evidencian a continuación:

6. Aprobación del monto total de financiamiento público estatal para los partidos políticos con derecho a recibirlo en el ejercicio 2021. En sesión ordinaria celebrada el 14 de agosto de 2020, el Consejo General, mediante acuerdo IEPC-ACG-018/2020, aprobó el monto total de financiamiento público para el ejercicio 2021, cuyo importe total es de \$187'063,387.06 (ciento ochenta y siete millones sesenta y tres mil trescientos ochenta y siete pesos 06/100 M.N.), como se detalla en el cuadro siguiente:

Votación Válida Emitida elección de diputados 2018	Valor diario de la UMA en 2020	65% UMA	Cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes 2021
3'312,498	\$86.88	\$56.4720	\$187'063,387.06

-Fundamentó el Acuerdo en los artículos 13, Base IV, inciso a), de la Constitución local y 89, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco.<sup>33</sup> Al respecto, insertó el contenido del artículo 13 referido, señalando:<sup>34</sup>

a) Los partidos políticos estatales que mantengan su registro, así como (la porción normativa resaltada se reformó mediante Decreto 27917/20 publicado en el periódico oficial Estado de Jalisco el primero de julio de 2020, y declarada inválida en el tercer resolutivo de la sentencia derivada de la Acción de Inconstitucionalidad 165/2020 y sus acumuladas 166/2020 y 234/2020 pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, surtiendo efectos a partir del 30 de septiembre del 2020) (Se determina la reviviscencia de la porción normativa resaltada previo a su reforma mediante Decreto 27917/LXII/20 de conformidad con el resolutivo quinto de la sentencia derivada de la Acción de Inconstitucionalidad 165/2020 y sus acumuladas 166/2020 y 231/2020 pronunciada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, surtiendo efectos a partir del 30 de septiembre de 2020).

Derivado de lo anterior, precisó el contenido del artículo 13 constitucional, establecido mediante el Decreto 26373/LXI/17, que remite al artículo 51 de la LGPP.

No obstante, concluyó:

<sup>32</sup> \$187'063,387.06.

<sup>33</sup> En adelante Código local.

<sup>34</sup> A fojas 6 a la 9 del Acuerdo.



...la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos de este Instituto, en su dictamen aprobado en la sesión de 07 de diciembre de 2020, tomó en consideración el monto total de financiamiento público estatal para los partidos políticos con derecho a recibirlo en el ejercicio de 2021, aprobado mediante el acuerdo IEPC-ACG-018/2020, de fecha 14 de agosto de 2020, por lo cual, resulta evidente que **dicho cálculo fue posterior a la reforma** mencionada en el antecedente 1 de este acuerdo **y anterior a que se resolviera la acción de inconstitucionalidad 165/2020** y acumuladas, referida en el antecedente 3 de este acuerdo, sin embargo y **no obstante lo anterior, ni la reforma, ni la resolución mencionadas, modifican o afectan lo relativo al financiamiento de los partidos políticos nacionales y locales dentro de un proceso electoral.**

Énfasis añadido

-El equivalente al dos por ciento del “monto total”<sup>35</sup> se asignó a cada uno de los partidos políticos de registro reciente y de aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, entre ellos, Somos, Partido Encuentro Solidario, Hagamos, Futuro, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México<sup>36</sup> (artículo 13, base IV, inciso d, de la Constitución local).

-El monto restante<sup>37</sup> se distribuyó entre los cinco partidos políticos nacionales con registro local, a razón de treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos obtenido en la elección de diputados inmediata anterior (artículo 13, Base IV, inciso a, de la Constitución local y 46 del Código local).

-Por otra parte, distribuyó el financiamiento para actividades tendientes a la obtención del voto, para actividades específicas, para el desarrollo de liderazgo político de las mujeres, para actividades tendientes a la obtención del voto para candidaturas independientes a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

### ***Impugnación local***

Los partidos políticos locales Hagamos y Somos, respectivamente, controvirtieron lo anterior.<sup>38</sup>

---

<sup>35</sup> \$3'741,267.74.

<sup>36</sup> El monto total asignado a los partidos que se ubican en este supuesto ascendió a \$22'447,606.45.

<sup>37</sup> \$164'615,780.61.

<sup>38</sup> El PAN compareció como tercero interesado.

## **SUP-REC-149/2021 Y SUP-REC-150/2021 ACUMULADOS**

El partido Somos adujo, en esencia, que derivado de lo resuelto por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 165/2020 y acumuladas, el financiamiento para los partidos políticos locales se debe asignar y distribuir conforme a lo establecido en el artículo 51 de la LGPP, como lo regulaba el artículo 13, fracción IV, de la Constitución local de dos mil diecisiete.

Señaló que el Instituto local inaplicó lo establecido en el artículo 13, base IV, inciso a), de la Constitución local, en relación con el numeral 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, e inobservó e inaplicó la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas y en la diversa 165/2020 y acumuladas.

El partido político Hagamos consideró incorrecto colocar tanto a partidos locales como nacionales en una misma bolsa, porque a estos últimos debe aplicarse el artículo 13 de la Constitución local de dos mil diecisiete, por lo que, al darles el mismo trato, el financiamiento de los locales se ve disminuido considerablemente, actualizando con ello la violación al principio de equidad.

Lo anterior, con independencia de si se trata de partidos de nueva creación o que hayan mantenido su registro.

### ***Sentencia del Tribunal local***

Determinó revocar el Acuerdo IEPC-ACG-076/2020 por la indebida e incorrecta motivación y fundamentación, ordenando que, en un plazo de tres días hábiles, se emitiera otro en el que se distribuyera el financiamiento público estatal, observando para los partidos políticos locales, lo dispuesto en el artículo 51 de la LGPP. Para cumplir esto, precisó dos pasos a seguir:

En primer término, para determinar anualmente el **monto total por distribuir** entre los partidos políticos y, con independencia de que los recurrentes son partidos políticos locales que no han participado en ningún proceso electoral, el Instituto local **“multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año por el 65% del valor de la UMA”** (artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP).



En segundo término, una vez que se determine el monto que por financiamiento público anual les corresponda a los partidos políticos locales para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para el caso de los **partidos políticos que hubieren obtenido su registro o acreditación con fecha posterior a la última elección**, se les debe otorgar a cada uno, el **dos por ciento** de ese monto (numeral 2, inciso a, del artículo 51 de la LGPP).

Esto, con base en lo siguiente.

-Consideró las dos reformas al artículo 13 de la Constitución local y los efectos que generó lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 165/2020.

-Señaló que erróneamente el Instituto local determinó el financiamiento público a los partidos políticos locales con base en el artículo 13, fracción IV, de la Constitución local, motivo de la reforma de uno de julio de dos mil veinte, encuadrando a los partidos políticos locales y nacionales en el mismo supuesto, vulnerando los principios de legalidad y equidad.

-Si bien el acuerdo IEPC-ACG-018/2020 (catorce de agosto de dos mil veinte) por el cual se determinó la base del financiamiento público de los partidos políticos nacionales y locales, se aprobó con apego en una ley vigente en ese momento, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 165/2020 y acumuladas la SCJN (efectos a partir del treinta de septiembre de dos mil veinte) declaró la inconstitucionalidad de la reforma de julio de dos mil veinte al artículo 13, fracción IV, de la Constitución local, y ordenó la reviviscencia de la anterior (Constitución local vigente en 2017).

En consecuencia, el Instituto local debió realizar los ajustes necesarios a efecto de colocar a los partidos políticos locales y los partidos políticos nacionales en una “bolsa” distinta. La conclusión a la que arribó el Tribunal local se refleja a continuación:

Fórmula para calcular el monto total anual del financiamiento público para actividades ordinarias	
Acuerdo del Instituto local	Conclusión del Tribunal local
Artículo 13, fracción IV de la constitución local, motivo de la reforma de 1 de julio de 2020 “misma bolsa”	Artículo 13, fracción IV, de la Constitución local, vigente en 2017 “bolsa distinta”

**SUP-REC-149/2021 Y SUP-REC-150/2021  
ACUMULADOS**

<b>Fórmula para calcular el monto total anual del financiamiento público para actividades ordinarias</b>	
<b>Acuerdo del Instituto local</b>	<b>Conclusión del Tribunal local</b>
Artículo 13, fracción IV de la constitución local, motivo de la reforma de 1 de julio de 2020 "misma bolsa"	Artículo 13, fracción IV, de la Constitución local, vigente en 2017 "bolsa distinta"
...en años electorales, como es el caso, el financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos <b>tanto locales como nacionales</b> , se fijará anualmente <b>multiplicando el número total de los <u>votos válidos</u> obtenidos en la elección a diputados</b> , por el 65% del valor de la UMA	<b>Partidos políticos locales:</b> señaló que se debe atender el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, y <b>multiplicar el número total de <u>ciudadanos inscritos en el padrón electoral local con fecha de corte de julio de cada año</u></b> , por el 65% del valor de la UMA.  <b>Partido políticos nacionales con acreditación:</b> en año electoral, como es el caso, se debe hacer <b>multiplicando el número total de <u>votos válidos obtenidos en la elección a diputados</u></b> , por el 65% del valor de la UMA.

-Si bien los recurrentes son partidos políticos locales que no han participado en ningún proceso electoral, y el artículo 13, fracción IV, inciso a), de la Constitución de dos mil diecisiete, establece la porción normativa "*que mantengan su registro*", la SCJN determinó en la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y acumuladas que, respecto a los partidos políticos locales se atenderá lo dispuesto por el artículo 51 de la LGPP.

Lo anterior, toda vez que para el financiamiento de los partidos locales las entidades federativas no pueden contravenir las disposiciones señaladas en el artículo 51 de la LGPP.

-El Instituto local no motivó la razón por la que no consideró lo establecido en el artículo 13, fracción IV, inciso a), de la Constitución local, antes de la reforma del primero de julio de dos mil veinte.

Contrario a su conclusión, la resolución de la SCJN sí afecta directamente el financiamiento de los partidos locales, poniendo a los partidos políticos locales con un trato diferenciado a los partidos políticos nacionales.

***Impugnación ante la Sala Regional***

En contra de lo anterior, el PAN adujo que los partidos políticos nacionales tendrán un presupuesto menor a los partidos políticos locales y estos últimos obtendrán un mayor beneficio, lo cual crea una desigualdad en la contienda electoral.



Señaló que el Tribunal local inaplicó implícitamente la fracción IV del artículo 13 de la Constitución de Jalisco y omitió analizar lo que el partido hizo valer respecto al contenido de la fracción IV, inciso d), de ese artículo.

#### ***Determinaciones del Instituto local emitidos en cumplimiento***

Mediante Acuerdo IEPC-ACG-024/2021, el Instituto local cumplió lo ordenado por el Tribunal local.<sup>39</sup>

Ante esta Sala Superior se controvierte la sentencia por la cual Sala Regional revocó la sentencia local, confirmó el Acuerdo IEPC-ACG-076/2020 y dejó sin efectos cualquier acuerdo que hubiere emitido el Consejo General del Instituto local **en cumplimiento a la sentencia que revocó.**

#### ***Principales consideraciones de la sentencia impugnada***

La responsable concluyó que el precepto legal aplicable para calcular el financiamiento público a los partidos Hagamos y Somos, es el numeral 2 del artículo 51 de la LGPP y, en consecuencia, les corresponde un porcentaje del dos por ciento —toda vez que obtuvieron su registro en forma posterior a la conclusión del último proceso electoral celebrado en dieciocho y es un hecho notorio que no cuentan con representación en el Congreso local—.

Concluyó que fue incorrecto que el Tribunal local aplicara el numeral 1 del referido artículo 51. Sustentó su decisión en lo siguiente.

Retomó lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 165/2020 y señaló que existen dos condiciones para que sea aplicable el financiamiento público para los partidos políticos locales, previsto en el numeral 1, del artículo 51 de la LGPP: **1) Obtener registro como partido político local, con fecha anterior a la última elección y conservarlo después de dicho proceso; y 2) Contar con representación en el congreso correspondiente.**

---

<sup>39</sup> Adicionalmente, cumplió lo ordenado por el Tribunal local en la sentencia RA-020/2020 y su acumulado, emitida el cinco de febrero, por el cual ordenó modificar el Acuerdo del OPLE y otorgar el derecho de financiamiento a favor de PT y PRD al tratarse de partidos políticos nacionales que participaron en la elección inmediata anterior de diputados locales de mayoría relativa y que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida, pero no han perdido su registro como partidos nacionales.

## **SUP-REC-149/2021 Y SUP-REC-150/2021 ACUMULADOS**

De no cumplirse cualquiera de esas dos condiciones, el derecho a recibir el financiamiento público debe ajustarse a lo establecido en el numeral 2 del artículo 51 de la LGPP.

En el caso concreto, aplicar el numeral 2 a los partidos políticos Somos y Hagamos, es congruente con lo prescrito en el inciso d) fracción IV del artículo 13 de la Constitución local.

Lo anterior, señaló que no implica la negativa o privación del derecho de acceso al financiamiento público, sino que, a partir de la distinta situación en la que se encuentran, fija un parámetro diverso para acceder a los recursos públicos, como acontece en el presente caso.

Refirió que en similares términos se ha pronunciado esta Sala Superior al resolver el SUP-JRC-408/2016 y SUP-REC-571-2019, respectivamente.

### ***Síntesis de agravios***

#### **SUP-REC-149/2021**

El partido político Somos aduce que se cumple el requisito de procedencia en términos de la jurisprudencia 32/2009,<sup>40</sup> porque al confirmar el Acuerdo del Instituto local, la responsable, de manera implícita, determinó la no aplicación en perjuicio de los partidos políticos locales:

1. De lo dispuesto en el artículo 51, párrafo 1, inciso a) fracción I, en relación con lo dispuesto en su inciso a), párrafo 2, de la LGPP<sup>41</sup> y,

---

<sup>40</sup> De rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL IMPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

<sup>41</sup> La parte que aduce fue inaplicada es la que se advierte subrayada:

*Artículo 51.*

*1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:*

*a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:*

*I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: **multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;***

*(...)*



2. De la jurisprudencia<sup>42</sup> emitida por la SCJN, en las Acciones de Inconstitucionalidad 165/2020 y sus acumuladas<sup>43</sup> y 38/2017 y sus acumuladas, respectivamente, aun cuando no hubiera precisado la determinación de inaplicarlo.

Por otra parte, refiere que la responsable varió la litis. De la cadena impugnativa se advierte que el motivo principal de la controversia primigenia no versaba respecto de la aplicación de la regla especial del dos por ciento del monto que por financiamiento total corresponde al partido Somos, por no contar con representación en el Congreso, toda vez que esa cuestión fue superada en el expediente SG-JRC-71/2019.

Incluso, señala que tanto en el acuerdo impugnado de origen, como el que surgió con motivo de la sentencia del Tribunal local, el Instituto local aplicó esa regla especial del dos por ciento, cuestión que nunca estuvo controvertida.

Precisa que, con independencia de no contar con representación en el Congreso (circunstancia que reconoce y no controvierte), para calcular la base del financiamiento deber tomarse como premisa el sesenta y cinco por ciento del valor del UMA, multiplicado por el padrón electoral del Estado, lo cual no implica desconocimiento de la aplicación de la regla especial del dos por ciento. Señala, la controversia consistía en determinar:

---

*2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:*

*a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes **a que se refiere este artículo**, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y*  
(...)

<sup>42</sup> Aduce que es aplicable la jurisprudencia P./J. 94/2011 (9ª.) del Pleno de la Suprema Corte, de rubro: JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENE ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.

<sup>43</sup> En la que aduce, la Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 13 de la Constitución local en Jalisco, que regula el financiamiento en forma distinta a lo que establece el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

## **SUP-REC-149/2021 Y SUP-REC-150/2021 ACUMULADOS**

1. Si el dos por ciento se debía aplicar al monto total que se obtiene de multiplicar el sesenta y cinco por ciento del valor de la UMA por el **número total de los votos válidos obtenidos en la elección a diputado**; o
2. Si el dos por ciento se debía aplicar al monto total que se obtiene de multiplicar el sesenta y cinco por ciento del valor de la UMA, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del estado (en términos del artículo 51 de la LGPP).

Su pretensión es evidenciar que el cálculo debe hacerse con base en el segundo supuesto, esto es, el dos por ciento se debía aplicar al monto total que se obtiene de multiplicar el sesenta y cinco por ciento del valor de la UMA, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del estado.

Con base en lo anterior, refiere que se vulneró lo establecido en los artículos 16; 41, Base II; 105, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, en relación con el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución y el numeral 177 de la LOPJF, transgrediendo el principio de progresividad de la Ley al reducir la base del monto del financiamiento público en detrimento de los derechos previamente constituidos en su favor.

Con la finalidad de justificar que en su caso aplica la regla prevista en el artículo 13 fracción IV, inciso a), de la Constitución local de dos mil diecisiete, en la parte "...para partidos políticos locales que mantengan su registro..." y, en consecuencia, el financiamiento se debe otorgar conforme a lo establecido en el artículo 51 de la LGPP, señala que no se le puede considerar como un partido de nueva creación, sino que mantuvo el registro.

Sustenta lo anterior en que su registro derivó de la pérdida de registro nacional del otrora partido Encuentro Social, y al participar en el proceso electoral pasado (a través del otrora partido), logró el porcentaje necesario para el registro a nivel local<sup>44</sup>, manteniéndolo.

---

<sup>44</sup> El recurrente no controvierte el porcentaje del dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias



Refiere que la Sala Regional vulnera el principio de progresividad al interpretar nuevamente la circunstancia en la que se ubica el partido Somos y llega a una conclusión distinta a la sostenida al resolver el expediente SG-JRC-71/2019, en el cual se reconoció que la aprobación de su registro se deriva de que compitió en la elección pasada.

### **SUP-REC-150/2021**

El partido político Hagamos refiere que la Sala Guadalajara incurrió en un notorio error judicial, ya que la sentencia impugnada es contradictoria, porque por una parte, de manera equivocada concluyó que los partidos políticos locales de nueva creación no podían regirse por el numeral 1 del artículo 51 de la LGPP, lo cual relacionó con el artículo 13, Base IV, inciso d), de la Constitución local, que fue declarado válido en la acción de inconstitucionalidad 165/2020 y acumuladas, por ser acorde con la LGPP.

Al considerar aplicable el numeral 2, en lugar del 1, soslayó que ambos numerales están vinculados.

Por otra parte, en el mismo sentido que lo señaló el Tribunal local, consideró que a los partidos políticos locales les es aplicable la LGPP para calcular el financiamiento; sin embargo, revocó esa sentencia y dejó válido el acuerdo del Instituto local que calculó el financiamiento con base en la Constitución local. Si bien son normas que concuerdan en el porcentaje que corresponde a los partidos de nueva creación, son diferentes respecto de la base sobre la que debe calcularse ese porcentaje.

Aduce la vulneración al principio de equidad, porque al validar el acuerdo del Instituto local, deja en desventaja a los partidos políticos locales frente a los nacionales.

Señala que las fórmulas establecidas para el cálculo de las actividades ordinarias contenidas en el artículo 51 de la LGPP y el 13 de la Constitución local de dos mil veinte son distintas, porque la primera toma como base el padrón electoral y la segunda, el número de votos válidos, por ello, aunque

---

permanentes, a los partidos por no contar con representación en el Congreso, a partir de aducir que ese tema ya fue analizado en el expediente SG-JRC-71/2019.

## **SUP-REC-149/2021 Y SUP-REC-150/2021 ACUMULADOS**

ambas normas se refieren a que a los partidos de nueva creación le deben dar el dos por ciento, ello varía por la base que debe tomarse en cada caso.

Solicita que se respete lo sostenido por la SCJN respecto al trato diferenciado que debe darse a partidos locales y a los nacionales para el cálculo del financiamiento público en Jalisco, en los términos de lo aprobado por el Tribunal local.

Adicionalmente, refiere que la Sala Guadalajara no fue exhaustiva, ya que ordenó dejar sin efectos todas las determinaciones realizadas en virtud de la resolución del Tribunal local y ordenó la vigencia del acuerdo del Instituto local, dejando en estado de indefensión al PRD y PT, porque en otra sentencia se había modificado ese acuerdo respecto al financiamiento para campañas.

### **b) Estudio de los agravios**

Dada la similitud de los agravios expuestos por los recurrentes, se analizarán de manera conjunta, sin que ello les cause lesión alguna.<sup>45</sup>

Ello, porque, se advierte que los agravios de ambos recurrentes están relacionados con evidenciar que tanto el Tribunal local como la Sala Regional concuerdan en que el cálculo del monto del financiamiento para los partidos políticos locales debe hacerse con base en el artículo 13, fracción IV, de la Constitución local de dos mil diecisiete, por ser la que determinó la SCJN, que era la aplicable, al ser acorde con lo dispuesto en la LGPP.

Al respecto, esta Sala Superior considera que los agravios son **fundados**, por las razones siguientes.

#### **i. La Constitución aplicable al caso concreto es la del dos mil diecisiete**

La SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 165/2020 y acumulada, declaró la invalidez del artículo 13, fracción IV, inciso a), en su porción normativa "*estatales que mantengan su registro, así como los*", por

---

<sup>45</sup> Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



lo que determinó la reviviscencia del artículo 13, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Jalisco, previo a su reforma mediante el Decreto 27917/LXIII/20, tal como se evidenció en apartados previos.

En concepto de este órgano jurisdiccional, de los resolutivos no hay duda sobre cuál es la norma que debía aplicarse para calcular el monto total de financiamiento público que les correspondía a los partidos políticos locales.

Ello, con independencia de que a la fecha de esta ejecutoria no esté publicado el engrose respectivo, en el que se desarrollen las razones que sustentan la declaratoria de invalidez de la norma de dos mil veinte y la reviviscencia de la norma de dos mil diecisiete, toda vez que la SCJN ha señalado en otras acciones de inconstitucionalidad<sup>46</sup> que tratándose del financiamiento público para los partidos locales, la LGPP establece pautas precisas para su otorgamiento y distribución, mientras que para el caso de los nacionales, únicamente establece la obligación de otorgarlo, por lo que las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para definir las reglas respectivas.

Asimismo, la SCJN ha señalado que esa libertad debe ceñirse al cumplimiento de lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, que dispone que la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

De manera que el financiamiento público para los partidos políticos debe ser equitativo, no igualitario, por lo que puede haber un financiamiento estatal diferenciado para los partidos políticos nacionales y los locales, teniendo en cuenta que, para el caso de los locales, la LGPP establece las reglas que deben seguirse.

Al respecto, en la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y acumuladas, la SCJN analizó la reforma a la Constitución de Jalisco de dos mil diecisiete, en la cual el legislador local había establecido un cálculo diferenciado del

---

<sup>46</sup> Específicamente, en la 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017.

## SUP-REC-149/2021 Y SUP-REC-150/2021 ACUMULADOS

financiamiento público para los partidos políticos nacionales y los locales, de manera que el otorgado a los primeros era menor respecto de los últimos.

La SCJN consideró correcta esta reducción del financiamiento público para los partidos nacionales que contienden en Jalisco, al considerar que ello encontraba asidero en la libertad de configuración legislativa de la que gozan las entidades federativas, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, en relación con el artículo 52, numeral 2, de la LGPP, en el establecimiento del financiamiento público de los partidos políticos nacionales que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.

De igual forma señaló que, contrariamente a quienes promovieron esa acción, el artículo 51 de la LGPP es un precepto que se refiere exclusivamente al financiamiento público de los partidos locales y, al financiamiento público federal, para partidos los nacionales que contienden en elecciones federales.

En ese sentido, es claro que la razón por la cual la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 165/2020 y acumulada, declaró la invalidez de la porción normativa ***“estatales que mantengan su registro, así como los”*** del artículo 13, fracciones IV, inciso a), se debe a que ese precepto establecía un cálculo igualitario para partidos políticos nacionales y locales, cuando desde dos mil diecisiete había quedado claro que el artículo 51 de la LGPP establece las reglas que deben seguirse para el caso de los partidos políticos locales.

De ahí que también haya ordenado la reviviscencia del artículo 13, fracción IV, inciso a), de la Constitución local de dos mil diecisiete, porque en ese precepto se remitía, para el caso de los partidos políticos locales, a la LGPP.

Inclusive, esta Sala Superior, en la opinión emitida con motivo de la acción de inconstitucionalidad referida,<sup>47</sup> señaló que el legislador jalisciense excedió su facultad legislativa al prever modalidades diversas para el cálculo y los requisitos para acceder al financiamiento público, por parte de

---

<sup>47</sup> SUP-OP-15/2020.



los partidos políticos locales, ya que en la LGPP sí se establecen las bases a partir de las que debe asignarse el financiamiento a esos institutos políticos, por lo que era inconstitucional que el artículo 13, base IV, inciso a), de la Constitución local, señalara que en año no electoral el financiamiento público para partidos políticos locales se calcularía multiplicando el padrón electoral por el veinte por ciento (20%) del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por tanto, es claro que la norma que debía aplicarse para calcular el financiamiento que corresponde a los partidos políticos locales en Jalisco, es el artículo 13, fracción IV, de la Constitución local de dos mil diecisiete.

Sentado lo anterior, debe definirse si la Sala Guadalajara inaplicó esa norma, al confirmar la validez del acuerdo IEPC-ACG-076/2020 y dejar sin efectos los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local.

**ii. Sala Regional inaplicó el artículo 13, fracción IV, inciso a) de la Constitución de Jalisco de dos mil diecisiete**

En concepto de este órgano jurisdiccional, la Sala Regional inaplicó implícitamente lo dispuesto en el artículo 13, fracción IV, inciso a), de la Constitución local de dos mil diecisiete, que remite al artículo 51 de la LGPP, para el cálculo del financiamiento a los partidos políticos locales.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que existe la inaplicación implícita de una norma, cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, esto es, cuando se determinara implícitamente su no aplicación por considerarlo contrario a la Constitución, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral, ***aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.***

En el caso se actualiza la referida inaplicación porque la responsable confirmó, en sus términos, el Acuerdo IEPC-ACG-076/2020 del Instituto local que, como ya se evidenció, distribuyó el financiamiento con base en el “monto total” previamente aprobado mediante el diverso Acuerdo IEPC-ACG-18/2020. En ese primer Acuerdo, el cálculo se realizó con fundamento

**SUP-REC-149/2021 Y SUP-REC-150/2021  
ACUMULADOS**

en lo establecido en el artículo 13, fracción IV, inciso a), motivo de la reforma de dos mil veinte.

En efecto, el Instituto local tomó como base para la distribución, el monto total de \$187'063,387.06, que se obtuvo de multiplicar la **votación válida emitida en la elección de diputados** de dos mil dieciocho (\$3,312,498.00) por el sesenta y cinco por ciento del valor de la UMA (\$56.4720).

Hecho lo anterior, calculó el dos por ciento de \$187'063,387.06, obteniendo un monto de \$3'741,267.74, y fue lo que asignó a los partidos Somos y Hagamos, por ser de registro reciente, por concepto de financiamiento público ordinario.

Como se advierte, Sala Regional confirmó un Acuerdo que no aplicó el artículo 13, fracción IV, inciso a), de la Constitución local de dos mil diecisiete, sino la disposición motivo de la reforma de dos mil veinte.

En este punto, es relevante destacar que, por una parte, las consideraciones de la sentencia impugnada sostienen que el financiamiento a los partidos políticos locales debe calcularse y distribuirse en términos del artículo 51, numeral 2, de la LGPP, sin embargo, confirmó en sus términos el Acuerdo del Instituto local sin analizar dicho instrumento a efecto de verificar si resultaba congruente con los argumentos expuestos.

De realizar tal análisis la responsable hubiese advertido que la decisión de confirmar el referido Acuerdo no resultaba congruente con la aplicación del artículo 51, numeral 2, de la LGPP, que previamente había sostenido.

Una vez determinado que en el caso resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 13, fracción IV, inciso a) de la Constitución local de Jalisco de dos mil diecisiete que remite al artículo 51 de la LGPP, para el cálculo del financiamiento a los partidos políticos locales, procede determinar de qué forma debe realizarse dicho cálculo.

En concepto de este órgano jurisdiccional, fue correcta la determinación del Tribunal local al razonar que resultan aplicables los numerales 1 y 2 del



referido artículo 51 (no únicamente el numeral 2 como lo sostuvo la Sala Regional), conforme lo siguiente:

-El primer paso consiste en calcular el “monto total” de financiamiento público anual a los partidos políticos locales por sus actividades ordinarias permanentes —con independencia de que los recurrentes son partidos políticos locales que no han participado en ningún proceso electoral— con base en la fórmula prevista en el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I.

Esto es, se debe multiplicar el **número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local**, a la fecha de corte de julio de cada año por el sesenta y cinco por ciento del valor de la UMA.

-Hecho lo anterior, el segundo paso consiste en distribuir ese monto total entre los partidos políticos locales, a partir de las particularidades.

En el caso concreto, no es materia de controversia que los partidos recurrentes son de nueva creación<sup>48</sup>, por lo que se les debe asignar como financiamiento público ordinario el equivalente al dos por ciento del monto total referido, con base en la fórmula prevista en el numeral 2, inciso a), del artículo 51 de la LGPP.

De la interpretación integral y armónica de lo previsto en el artículo 51 de la LGPP, para esta Sala Superior resulta evidente que para calcular el financiamiento resultan aplicables los dos numerales, en los términos apuntados, de ahí que la decisión de Sala Regional se tradujo en la reducción de la base del monto del financiamiento público, en detrimento de los derechos de los partidos políticos locales.

Al respecto, es importante considerar que la determinación del Tribunal local, que resulta congruente con la interpretación realizada por esta Sala

---

<sup>48</sup> En este punto es importante considerar que si bien el partido SOMOS aduce que no se trata de un partido político nuevo, sino que mantuvo su registro derivado de la pérdida del registro del Partido Encuentro Social como partido político nacional, sus manifestaciones no tienen la finalidad de controvertir la aplicación del 2%, por el contrario, expresamente manifiesta su conformidad con dicho porcentaje. De la lectura integral de la demanda se advierte que sus manifestaciones tienen la finalidad de justificar la aplicación de la Constitución de dos mil diecisiete (que señalaba en la fracción IV, inciso a) “El financiamiento público para partidos políticos locales **que mantengan su registro** después de cada elección, se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 51 de la LGPP”), lo cual ha sido analizado en el apartado previo de esta ejecutoria.

## **SUP-REC-149/2021 Y SUP-REC-150/2021 ACUMULADOS**

Superior, fue cumplida por el Instituto local mediante la aprobación del Acuerdo IEPC-ACG-024/2021, por el cual determinó:

1. Que la bolsa de financiamiento público total por distribuir para partidos políticos locales, para el ejercicio dos mil veintiuno asciende a \$349,620,184.99 (trescientos cuarenta y nueve millones seiscientos veinte mil ciento ochenta y cuatro pesos 99/100 M.N.)<sup>49</sup>

2. El financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio de dos mil veintiuno, a los partidos políticos locales de nueva creación, asciende a \$6,992,403.70.<sup>50</sup>

En el mismo acuerdo, respecto de los partidos políticos locales, se determinó el monto de financiamiento para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, para actividades tendentes a la obtención del voto y actividades específicas, respectivamente.

Por otra parte, en el caso, no procede verificar la regularidad constitucional del artículo 13, fracción IV, inciso a) de la Constitución de Jalisco de dos mil diecisiete, en relación con el artículo 51 de la LGPP, porque no existe solicitud de inaplicación al caso concreto, por el contrario, se reclama una inaplicación indebida por parte de la Sala responsable.

Finalmente, no procede el análisis del agravio por el cual el partido Hagamos aduce que la Sala Guadalajara no fue exhaustiva, porque al dejar sin efectos todas las determinaciones realizadas en cumplimiento de la sentencia del Tribunal local y confirmar el acuerdo IEPC-ACG-076/2020, dejó en estado de indefensión al PRD y PT, a quienes el Tribunal local, mediante otros medios de impugnación, reconoció el derecho a recibir financiamiento de campaña, contrario a lo determinado originalmente por el Instituto local en el Acuerdo cuya vigencia restableció.

---

<sup>49</sup> Derivado de multiplicar el total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en Jalisco con corte al treinta y uno de julio de dos mil veinte (6,191,036) por el sesenta y cinco por ciento del valor de la UMA (56.4720).

<sup>50</sup> Monto equivalente al dos por ciento que por financiamiento total les corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.



El agravio referido se vincula únicamente a temas de mera legalidad, como el deber de exhaustividad y congruencia en las resoluciones, y no a un planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, ni a la interpretación directa de algún precepto constitucional, por lo que no se justifica su análisis en el presente recurso de reconsideración.

**SÉPTIMA. Efectos.** Dado lo fundado de los agravios de la parte recurrente, procede:

1. Se **revoca** la sentencia impugnada.
2. Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal local en el recurso de apelación RAP-001/2021 y ACUMULADO, pero por las razones expuestas en esta ejecutoria y, en consecuencia, recobran su vigencia los actos emitidos por el Instituto local en cumplimiento a lo ordenado en esa sentencia.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SUP-REC-150/2021 al diverso recurso de reconsideración con la clave SUP-REC-149/2021. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia impugnada.

**TERCERO.** Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en los términos precisados en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

**SUP-REC-149/2021 Y SUP-REC-150/2021  
ACUMULADOS**

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.